



RESOLUCION No. CSJMER18-191  
24 de agosto de 2018

*"Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00130 00"*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Luis Fernando Arbeláez Calvo, al Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 002 2000 01672 00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, por presunto retraso en el trámite del mismo.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor Luis Fernando Arbeláez Calvo y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

**1. CONTENIDO DE LA QUEJA:**

El quejoso en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional bajo el No. EXTCSJMEVJ18-130, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 002 2000 01672 00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, por presunto retraso en el trámite, teniendo en cuenta que se trata de un asunto que data del año 2000 y que desde el 10 de febrero de 2015, presentó solicitud al Juzgado vigilado, con el fin de requerir al Pagador de la Gobernación del Meta, para que dé cuenta de los descuentos realizados a la demandada y después de esta fecha en 4 oportunidades más, sin que se haya resuelto por parte del Director del Proceso vinculado.

Agregó que esta falta de diligencia por parte del Juzgado, le está generando perjuicios al no hacerse efectiva la medida cautelar dictada en el proceso, por lo que solicita que el funcionario convocado atienda la solicitud como es debido.

## **2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaria de este Consejo Seccional el 2 de agosto de 2018, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc, el 3 del mismo mes y año se avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio No. CSJMEO 18-1508, en el que se requirió al funcionario judicial vinculado, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por el peticionario y allegara copia de las decisiones o actuaciones que guardaran relación con los hechos planteados por el promotor, en aras de verificar las actuaciones judiciales realizadas.

### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

## **3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

### **3.1. Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:**

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del titular del Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Henry Severo Chaparro Carrillo, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario se centra en el presunto retraso que se ha presentado en el proceso ejecutivo objeto de vigilancia, en el sentido que desde el año 2015, se radicó memorial solicitando al Juez encartado, requerir al Pagador de la Gobernación del Meta, para que rinda informe sobre los descuentos efectuados a la demandada, sin que a la fecha luego de haber insistido en la petición, se haya emitido pronunciamiento al respecto por parte del funcionario.

Ante este panorama y en aras de verificar los hechos expuestos por el quejoso, se requirió al Juez Segundo Civil Municipal de esta ciudad, quien en su respuesta manifestó que la omisión de dar trámite a la petición del señor Arbeláez Calvo, se debió exclusivamente a que el proceso se encontraba extraviado en las bodegas de archivo; situación que ya se normalizó, puesto que el 10 de agosto del año en curso, se ubicó el expediente, que ingresó al despacho y mediante auto de la misma fecha, se dispuso requerir al tesorero y/o pagador de la Gobernación del Meta, quedando de esta forma subsanada la inconformidad del quejoso.

Examinado el proceso vigilado allegado en calidad de préstamo, se evidenció que a folios 17 y 18 del cuaderno de Medidas Cautelares, reposan Auto de 10 de agosto de 2018, en el que se atiende la solicitud presentada por el demandante, aquí quejoso, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Oficio No. 0857 de 31 de mayo de 2005 y el Oficio No. 2672 de 13 de agosto del presente año, en el que se comunica al destinatario que debe rendir informe sobre los descuentos efectuados a la demandada.

De modo que como durante el desarrollo de este trámite administrativo, se atendieron las peticiones que se encontraban pendientes de resolver por parte del servidor requerido, ha operado el fenómeno jurídico denominado hecho superado en el presente caso, de conformidad con las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Oficio No. CJOFI11-2543 del 19 de octubre de 2011, las cuales son extensivas a la apertura de Vigilancia Judicial Administrativa, en tanto señalaron que ***“sí durante el lapso de las indagaciones preliminares de la Vigilancia Judicial Administrativa el servidor judicial requerido normaliza la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, desaparecerá el objeto de inconformidad sobre el cual se inició la Vigilancia Judicial Administrativa careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma”***.

No obstante lo anterior, en vista de que la situación de deficiencia por falta de pronunciamiento del Juez, frente a las peticiones elevadas el 10 de febrero de 2015 y 27 de septiembre de 2016 por el demandante, fue subsanada en proveído de 10 de agosto de 2018 en virtud del presente trámite administrativo, resulta necesario conminar al funcionario vigilado para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en dilaciones o conductas que contraríen el deber de ejercer una justicia pronta y cumplida, en la solución de los asuntos sometidos a conocimiento de los operadores judiciales.

Así mismo, se le exhorta al Juez vinculado, para que como Director del Despacho, en lo sucesivo, organice y verifique estrictamente, el manejo adecuado de los expedientes archivados y activos, por parte del personal del Juzgado, con el fin de evitar futuras pérdidas o extravíos de los procesos, como ha ocurrido en el caso que hoy nos ocupa y que generó un retraso en la atención de la solicitud del demandante, lo que afectó el normal desarrollo de la marcha de la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º:** Declarar superado el hecho que generó la reclamación motivada por parte del señor Luis Fernando Arbeláez Calvo, al Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 002 2000 01672 00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, razón por la cual no procede la aplicación de correctivo alguno para el funcionario vinculado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2º:** Conminar al Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Henry Severo Chaparro Carrillo, para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en dilaciones o conductas que contraríen el deber de ejercer una justicia pronta y cumplida, en la solución de los asuntos sometidos a conocimiento de los operadores judiciales.

**ARTÍCULO 3º:** Exhortar al Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Henry Severo Chaparro Carrillo, para que como Director del Despacho, en lo sucesivo, organice y verifique estrictamente, el manejo adecuado de los expedientes archivados y activos, por parte del personal del Juzgado, con el fin de evitar futuros extravíos o pérdida de los mismos, que afecten la adecuada administración de justicia.

**ARTÍCULO 4º:** Notificar la presente decisión al Juez vigilado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 5º:** Comunicar la presente decisión al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

**ARTÍCULO 6º:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, ordenando la terminación del presente trámite por las razones expuestas y en consecuencia, procédase al archivo de estas diligencias.

**ARTÍCULO 7º:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018).

  
**LORENA GOMEZ ROA**  
Presidente



REDM/GARC  
EXTCSJMEVJ18-130 de 2/ag/2018.

